

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RE 15469-182 de fecha 01 de febrero de 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO INFRACCIÓN F
ODEN DE COMPARENDO No 99999999000002924330

En Moniquirá al primer 01 día del mes de febrero de 2018, siendo las 09:00 a.m. LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley y dando cumplimiento a la ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y en aplicación de la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015 y demás normas concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública con el fin de resolver presunta Violación al Código Nacional de Tránsito y Terrestre, según la orden de Comparendo No. **99999999000002924330**, el cual le fuera impuesto al señor Pedro Fajardo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.954.164 de Arcabuco conductor del vehículo de placas SBW24C Tipo Motocicleta; Se deja constancia que en diligencia **NO** comparece el inculpado en este despacho por ende se ha desentendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continua con el pronunciamiento del fallo de la siguiente manera:

• **SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES**

El día 06 de agosto de 2017, se elaboró orden de comparendo **99999999000002924330** al Señor Pedro Fajardo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.954.164 de Arcabuco, por la infracción "**F...** <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

• **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Que mediante auto calendarado de **22 de septiembre de 2017** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999900000-2924330**, en la cual se cita audiencia para el día 10 octubre de 2017 a las 10:00 a.m. notificado por correo certificado como obra en el folio 12 y 13; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999900000-294330** elaborado el día **06 agosto de 2017**, impuesta al señor (a) Pedro Fajardo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.954.164 de Arcabuco, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado", y

garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

2. El día 10 de octubre de 2017, en la hora señalada se presenta en audiencia pública, el señor Pedro Fajardo Medina, quien manifiesta que no tiene apoderado que lo represente, posteriormente rinde sus descargos relatando modo, tiempo y lugar de los hechos; acto seguido en la misma audiencia se emite auto de pruebas, donde se declaran la conducencia y pertinencia las siguientes pruebas: **Pruebas Testimoniales:** 1. Declaración bajo gravedad de Juramento del Subintendente Miller Ernesto Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 74.081.137, placa No 088516 quien realizo el procedimiento que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo para que este se ratifique del mismo, **Pruebas Documentales:** 2. Informe policial mediante la orden de comparendo No 99999999000002924330, 3. Lista de Chequeo del alcohosensor No serie equipo: 102603, de fecha 06 de agosto de 2017, 4. Entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor Pedro Fajardo Medina, de fecha 06 de agosto de 2017, y la interpretación de resultados, con su respectiva firma y huella, 5. Registro de resultados impresos. Analizador RBT IV 022921 Serie 102603, Tirilla No 0208 con resultado 1.46 G/L y Tirilla No 0209 con resultado 1.41 de fecha 06/08/2017 debidamente firmadas y huellas por el señor Pedro Fajardo Medina, 6. Certificado de Calibración No 0236-41917 del equipo alcohosensor RBT IV serie 102603, utilizado el día 06 de agosto de 2017, 7. Certificado de Idoneidad del Subintendente Miller Ernesto Rodríguez, 8. Auto que avoca conocimiento del presente proceso contravencional; todas estas quedaron incorporadas en el auto ya citado de pruebas, una vez escuchada la versión libre del impugnante y el auto de pruebas este despacho, suspendió la audiencia para poder recepcionar las pruebas decretadas.
3. El día 01 de diciembre de 2017 dando continuidad con la audiencia se recepciona la declaración del agente de tránsito quien relata tiempo, modo y lugar de los hechos, escuchada está queda incorporada al igual que los documentos aportados por la policía Nacional. Todas estas son tenidas como pruebas obrantes en el proceso para el esclarecimiento de los hechos, posteriormente se corre traslado de las pruebas para que incoara sus alegatos de conclusión el implicado, ante la inasistencia del implicado se da por cerrada la etapa probatoria y de alegatos de conclusión; por lo que el despacho procede a suspender la audiencia para dar lectura de fallo para el día 21 de diciembre de 2017, fecha en la cual se emite auto de aplazamiento de la misma y se reprograma para el día 01 de febrero de 2018.

Así las cosas, el despacho valoró y practicó las pruebas adjuntadas por el policía de Tránsito Miller Ernesto Rodríguez, consistentes en:

PRUEBAS MATERIALES.

- Lista de Chequeo del alcohosensor, 102603.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor, con interpretación de resultados y firmados por el señor Pedro Fajardo.
- Dos (2) tirillas de ensayo No 0208 con resultado de 1.46 G/L a las 19:45 horas y ensayo 0209 con resultado 1.41 G/L a las 19:49 horas de fecha 06 de agosto de 2017(ver folios 5 y 6), tirillas con las cuales queda demostrado que el señor Fajardo, se encontraba conduciendo bajo el efecto del alcohol en grado dos (2) de embriaguez.

En la tirilla impresa se encuentra registrado el número de cedula 1051954164 perteneciente al señor Pedro Fajardo Medina, identificación del operador 088516 Temperatura de 20 C y arrojando resultado en blank 0.00 G/L a las 19:45 horas y 0.00 G/L a las 19:59 horas. Correspondientemente, se encuentra registrado el nombre del señor Pedro Fajardo y por parte del agente operador el nombre del operador y el lugar de ensayo, finalmente en la parte posterior de cada tirilla mencionada se encuentra registrada las huellas y la firma del implicado.

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 0208 y 0209 que arrojaron una pareja de datos validas (1.46 y 1.41) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters RBT IV cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirado, sin embargo la misma resolución acepta la conversión como mg de etanol/100 ml de sangre.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).”**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición.

- Certificado de Idoneidad del agente de Tránsito, Miller Ernesto Rodríguez.
- Certificado No 0236-41917 de calibración del equipo alcohosensor RBT IV 102603.
-

Estos dos documentos le dan más certeza al resultado de la prueba de embriaguez practica al señor Fajardo ya que se evidencia que para el día de los hechos tanto el equipo como el operador del equipo son elementos idóneos para realizar y practicar dichas pruebas que conllevaron a un resultado positivo de embriaguez.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Versión libre rendida por el señor Pedro Fajardo Medina.

Dando respuesta a los interrogantes planteados en el trámite de la diligencia, el Impugnante refirió grosso modo que el Policial de Tránsito y transporte le practico 2 pruebas de alcoholimetría, también manifiesta que el agente de tránsito le indago si había ingerido bebidas embriagantes, pero que no le realizo ninguna entrevista, el implicado también afirma que el agente de tránsito le informo sobre todo el procedimiento a realizar, de igual manera manifiesta que la boquillas fueron nuevas y destapadas en presencia de él, de igual manera el implicado manifiesta que ese día había ingerido bebidas embriagantes, también manifiesta de manera clara y concisa

de que él iba conduciendo la moto en el momento de ser requerido por los policías de vigilancia y que después quien llega es el agente de tránsito y que él es quien realiza el procedimiento de la toma de prueba de embriaguez a través del aire espirado, así las cosas esta versión el señor Pedro Fajardo reconoce la comisión de la infracción indilgada en la orden de comparendo.

- Declaración bajo la gravedad del juramento del Subintendente Miller Ernesto Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 74.081.137 de Sogamoso, Placa No 088516. (folio 28, 29 y 30).

Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor Subintendente manifestó grosso modo que al Impugnante el lo observo conduciendo sin el casco reglamentario y que por ello le ordena detener la marcha del vehículo y que al momento de solicitarle los documentos percibió aliento alcohólico y que por ello solicita el apoyo de sus compañeros con el equipo alcohosensor, indica que se le había practicado 2 pruebas de alcoholimetría, que para cada prueba había utilizado boquillas nuevas, que le había explicado al Ciudadano con total claridad la forma como se iba a efectuar el procedimiento garantizándole sus plenas garantías, que antes de iniciar con la primer prueba de alcoholimetría, que le garantizo todo el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario, y con la versión dada por el señor Pedro Fajardo concuerda de igual manera la declaración.

Del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: la resolución 1844 de 2015, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento de la toma de alcoholemia a través del aire espirado con el equipo alcohosensor, donde mínimo se deben cumplir con los siguientes requisitos para que no se le vulnere el derecho al debido proceso al presunto infractor y en el caso que nos atañe al señor Pedro Fajardo Medina.

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.

7.2.4.3.3. Certificados de calibración.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

7.3. Realización de la medición

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1. Fase preanalítica

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. Fase analítica

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."

Al realizar un cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo No 99999999000002924330 de fecha 06 de agosto de 2017, se observa que efectivamente el policial cumplió con el protocolo para la toma de la prueba de alcoholemia, como obra en los 10 folios allegados al expediente con la orden de comparendo.

Vista esta declaración se observa en ella que el policial de tránsito si siguió los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizo el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la

prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, si no que por el contrario el manifestó en su versión que si se le había informado del procedimiento . Como lo indica la corte y la misma resolución.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Subintendente Miller Ernesto Rodríguez, en la cual narra los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifica de la información plasmada en el procedimiento y en la orden de comparendo No 9999999000002924330.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Miller Ernesto Rodríguez se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No, 1 al 10 del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alcoholemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama, no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aún tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se

requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Para la determinación de un grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 2.

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: “La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar,

solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: “El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, y este no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Hay que tener en cuenta que además de la prueba realizada al implicado, este reconoció haber ingerido bebidas embriagantes lo cual nos indica que a pesar de estar prohibido por la norma y por todos los daños que puede causar una persona en estado de embriaguez.

Así las cosas, en este caso se debe aplicar la sanción establecida en la ley 1696 de 2013 artículo 5 Numeral 3.

3. SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

Por ende se debe dar aplicación a lo regulado en esta norma, así las cosas el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor PEDRO FAJARDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.954.164 expedida en Arcabuco, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en SEGUNDO GRADO EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor PEDRO FAJARDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.954.164 expedida en Arcabuco, una multa al contraventor de trescientos sesenta (360) SMDLV, equivalentes a ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cuatro pesos (\$8.852.604) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor PEDRO FAJARDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.954.164 expedida en Arcabuco, y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, y que pretenda tramitar, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 06 de agosto de 2017 hasta el día 05 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término cuarenta (40) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 y el artículo 67 y ss de Ley 1437 de 2011.

Dado en Moniquirá a los 01 días del mes de febrero de 2018.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

Revisó: Genny Quiroga
Proyecto: Claudia Sotelo

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

PATMOQUIRA-121.5.0059

Moniquirá, febrero 15 de 2018

Señor

PEDRO FAJARDO MEDINA

Vereda Centro salida la palma

Teléfono: 3203984064

Arcabuco

Asunto: Notificación fallo Contravencional

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 01 de febrero de 2018, se emitió fallo sancionatorio en contra el señor Pedro Fajardo Medina, mediante la resolución No RE15469-182 de fecha 01 de febrero de 2018.

Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes a esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de transito de Moniquirá para que se notifique del FALLO del proceso contravencional No RE15469-182 en primera instancia de fecha 01/02/2018.

Esto de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3º Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo (...) *La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Atentamente,


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquira – Boyacá

472

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA
 CALLE 20 No 2-06 Moniquirá
 INTERADMINISTRATIVO 040 DE 2018
 891801069
 FEBRERO 16 2018
 TURJA

FORMA DE PAGO (Marque X)
 Efectivo
 Tarjeta de Crédito
 Tarjeta de Débito

Nombre del Ciudadano	Identificación	Forma de Pago	Valor	Observaciones
OSANDO TORRES	DIAGONAL 11# 11-04 BARRIO SAN LAUREANO	TURJA	BOYACA	
REINALDO MENDOZA MALDONADO	CRA#12-63 SENDEROS	VILLA DE LEVA	BOYACA	
ELKIR FERNANDO GONZALEZ	VARRIO COACHOGOS	MONIQUEIRA	BOYACA	
JUAN HUMBERTO PIZA RERA	VEREDA SALITRAL	SANTA SOFIA	BOYACA	
PEDRO FAJARDO MEDINA	VEREDA CENTRO SALIDA LA PALMA	ARCABUCO	BOYACA	
JHON DANIEL HERRERA	VEREDA SAN MARTIN	SANTANA	BOYACA	
CLAUDIA SANCHEZ OFI COORS COACTIVO	CRA#72-43 VIA ANTIGUA PAIPA	TURJA	BOYACA	
TOTAL				

JOSE A. HERRERA G.
 16 FEB 2018
 C.O. 79240229

OFICINA DE INFORMACION
 BOYACA
 MONIQUEIRA

OBSERVACIONES (Opcional)

OBSERVACIONES (EXGRUPO 722)

4A

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2924330
RESOLUCIÓN No	RE15469-182
NOMBRE INFRACTOR FECHA DE EXPEDICIÓN:	PEDRO FAJARDO MEDINA C.C. 1.051.954.164 01 DE FEBRERO DE 2018
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

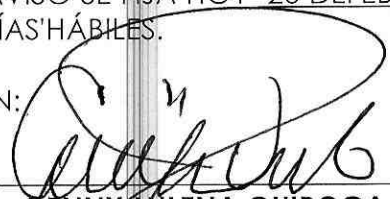
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACTOR ES ERRONEA/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO DE 2018_ en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en diez (10) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **2924330**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 26 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS'HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE MARZO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



GOBERNACIÓN DE
Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 5 de marzo de 2018, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 5 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-182 de fecha 01 de febrero de 2018, no se hizo presente en este despacho el implicado para ser notificado de manera personal de la suspensión de la licencia de conducción y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-182 de fecha 01 de febrero de 2018.

Lo anterior para los fines pertinentes.

GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional universitario
PAT No 5 Moniquirá.